



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126836-1

"Perez Graciela Ester c/Nuevo Ideal SA s/Daños y Perj.
autom. c/Les. o Muerte (Exc. Estado)"
C. 126.836

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver la impugnación extraordinaria interpuesta en los autos del epígrafe interesa destacar que la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de La Matanza admitió el planteo formulado por la demandada Nuevo Ideal SA a los fines de que los alcances de la extensión de la condena a su aseguradora citada en garantía se adecuen a la doctrina legal que invocó de aplicación y, en consecuencia, dispuso que al establecerse en el fallo dictado en la instancia anterior (v. sent. de 23-5-2022) que Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros responde en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, deberá interpretarse que los límites de cobertura fijados en la póliza oportunamente suscripta serán los determinados por las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que se encuentren en vigencia a la fecha de pago, en el caso de que resultaren más elevados (v. sentencia definitiva de fecha 2-5-2023).

II. Dicha manera de resolver provocó el alzamiento de la compañía aseguradora recién mencionada cuya letrada apoderada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de 19-5-2023), que fue concedido por el tribunal de la instancia ordinaria a través de la resolución de fecha 4-7-2023.

III. Arribadas las actuaciones a esa sede casatoria, ese Supremo Tribunal de Justicia ordenó su devolución al órgano de apelación actuante para que proceda a notificar la sentencia de grado al señor Fiscal General departamental (v. prov. de 13-9-2023), lo que así hizo por medios electrónicos el día 22-9-2023, tras lo cual y una vez radicadas las mismas nuevamente ante sus estrados se sirvió conferirme vista de lo actuado en los términos de lo prescripto en el art. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133 (v. prov. de 12-4-2024).

Previo a responderla, estimo conveniente extraer, en apretada síntesis, el tenor de los embates blandidos por la quejosa quien, desconforme con la decisión adoptada en el pronunciamiento en el sentido de adecuar el monto del límite de cobertura oportunamente convenido con la sociedad demandada a la suma vigente al momento del efectivo e íntegro

pago de la condena, se agravia de: 1) que los magistrados que lo dictaron hayan omitido considerar que las actuales normas establecidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) modificaron sustancialmente el sistema en tanto que el incremento del límite de cobertura a \$127.000.000 repercute en el monto de la franquicia a cargo del asegurado que asciende a \$645.000 "*...con la consecuente mayor participación porcentual en la liquidación final y las costas. RESOLUCIÓN SSN 739/22 de fecha 1/11/2022 para pólizas a emitirse desde el 1/1/2023.-*" (v. recurso págs. 3/14); 2) que la solución contra la que se alza ordene, en definitiva, la aplicación retroactiva de las limitaciones vigentes a la fecha del pago a las contenidas en el contrato de seguro celebrado con la accionada en el curso del año 2011 -v. póliza n° 136.515- con vigencia desde el 16-10-2011 hasta el 16-10-2012 dentro de cuyo marco aceptó la citación en garantía, en grosera violación del principio de irretroactividad de las leyes consagrado en los arts. 3 del Código Civil y 7 del Código Civil y Comercial; 3) que estrechamente vinculado al tópico anterior, afirma que la resolución cuestionada viola los fundamentos de la contratación del seguro a la luz de las pautas trazadas por la SSN en su reconocido carácter de máximo organismo de control de las aseguradoras que, a través de la Nota emitida a su mandante en fecha 23 de julio de 2019, ha afirmado que: "*Ese límite contractual, representa en todo momento el límite de la indemnización, independientemente del momento del dictado de la sentencia judicial que determine la misma. Lo determinante al momento de fijar la indemnización, es el límite contractual existente al momento del siniestro*" (v. impugnación págs. 3/14 cit.); 4) que se aparte de los precedentes fallados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Buffoni", Fallos 337:329, de 8-4-2014 y "Flores", Fallos 340:765 de 6-6-2017, en los que estableció, en suma, que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas contenidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique; 5) que la decisión importa una actualización del límite de la suma asegurada, en franca infracción de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 -aún vigente- que mantiene la derogación de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precio, actualización monetaria, variación de costas o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras y servicios, cuya validez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126836-1

constitucional ha sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia federal *in re* "Massolo", Fallos 333:447, de fecha 20-4-2010.

A los reproches formulados en contra del acierto de la decisión recaída en el fallo objeto de embate, la aseguradora agraviada recrimina a los judicantes de grado que hayan desconocido los tres pilares sobre los que se asienta la Corte nacional para declarar oponible el límite de cobertura, como lo son el principio de relatividad de los contratos, la función social del seguro y la primacía normativa de la ley de seguros por sobre la ley de defensa del consumidor cuyas disposiciones no pueden ser invocadas como fundamento de la inoponibilidad para trasvasar sea el piso o límite mínimo de la convención (franquicia o descubierto obligatorio) o sea el techo o tope o límite máximo de la indemnización que fija la suma asegurada.

Por último, se ocupa de enunciar las cuestiones federales que en su criterio se hallan involucradas en la resolución del supuesto en juzgamiento, a saber: el vicio de arbitrariedad, el desconocimiento de la normativa legal directamente aplicable al caso, la interpretación irrazonable de la doctrina elaborada por el Cíbero Tribunal de Justicia del país, la indebida y arbitraria intromisión en la esfera de competencia reservada a los otros poderes del estado y la existencia de afirmaciones meramente dogmáticas. Invoca, asimismo, gravedad institucional.

IV. El mero confronte entre los fundamentos suministrados por el órgano de alzada para resolver el tópico materia de discusión en la forma en que lo hizo y el tenor de los agravios vertidos en la pieza impugnativa bajo examen, resulta por sí bastante para concluir en su palmaria insuficiencia técnica a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

En efecto, del caso es recordar que a través de invariable e inveterada doctrina ese Supremo Tribunal tiene establecido que *"En la vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los*

que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior" (cfr. SCBA, causas C. 107.822, sent. de 3-10-2012; C. 109.535, sent. de 23-12-2014; C. 120.354, sent. de 18-10-2017; C. 123.334, sent. de 4-11-2020, entre muchas más).

Y es que, como es sabido, una de las notas características de la instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas por quienes aspiren transitar con éxito la casación (cfr. SCBA, doct. causas C. 114.844, sent. de 2-V-2013; C. 117.344, sent. de 22-4-2015 y C. 122,545, sent. de 30-12-2020), las que, en la especie -como anticipé párrafos arriba-, no observo satisfechas por la recurrente. Veamos:

En ocasión de abordar el agravio planteado por la empresa de transportes Nuevo Ideal SA en reclamo de la aplicación de la doctrina legal vigente en torno del límite de cobertura sentada en la causa "Martínez, Emir c/Boito, Alfredo Alberto. Daños y Perjuicios", fallada en fecha 21-II-2018, el órgano de apelación interviniente le concedió la razón y, en consecuencia, siguiendo los argumentos proporcionados por el Máximo Tribunal Provincial tal como lo hiciera en otros antecedentes jurisprudenciales que individualiza -algunos de cuyos párrafos más sobresalientes se ocupó de transcribir- resolvió que *"Toda vez que se ha producido un hecho público, evidente y notorio -y que no necesita ser probado- que es la depreciación de nuestro signo monetario, como consecuencia de un proceso inflacionario, que autoriza -sin hesitación- a adecuar o actualizar monetariamente el límite de la cobertura a la fecha del pago de las indemnizaciones y sus accesorios, según las resoluciones y límites establecidos por S.S.N., en vigencia a la fecha del íntegro pago."*

Con pie en las consideraciones expuestas, doctrina y jurisprudencia citadas, dispuso que *"...al establecer que la aseguradora responde con los alcances del art.118 de la Ley de Seguros (nº17.418) deberá interpretarse que los límites de cobertura serán los establecidos por las Resoluciones de SSN que se encuentre en vigencia a la fecha de pago por parte de la compañía de seguros, en el caso que resultare ésta última más elevada."* (v. sent. cap. V, págs. 43/50).

Pues bien, la simple lectura de la reseña de agravios efectuada en el capítulo III



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126836-1

que antecede basta para poner al descubierto que la recurrente no ha dedicado tan solo un párrafo de su presentación destinado a desmerecer las motivaciones que -acertadas o no- condujeron al tribunal de alzada a juzgar de aplicación al *sub-exámene* la doctrina legal que dimana de la causa C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-2-2018 de cuyos fundamentos se valió para dirimir la cuestión debatida de la manera en que lo hizo y que arriban incólumes a la sede casatoria por ausencia de embate dirigida a conmooverlos.

En tales deficitarias condiciones y como es sabido: "*...cuando el impugnante se desentiende de los sólidos fundamentos desarrollados por la alzada, limitándose a exteriorizar su propio razonamiento, y enarbola su discurso desconociendo la estructura jurídica del fallo, apartándose -de ese modo- de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales, el mismo deviene ineficaz a los fines de rever la suerte de lo decidido (doc. art. 279, C.P.C.C.)*" (cfr. SCBA, causas C. 123.444, resol de 2-X-2019; C. 123.976, resol. de 28-IX-2020 y C. 122.448, sent. de 30-VIII-2021, entre otras), falencia recursiva que, como expresé, encuentro configurada en el libelo de protesta.

A lo demás traído, corresponde recordar, una vez más, que la doctrina legal a la que alude el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo es aquella que emana de los pronunciamientos dictados por la casación bonaerense y no la elaborada por otros tribunales aún cuando se trate de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. SCBA, causas C. 112.716, sent. de 7-V-2014; C. 122.664, sent de 15-IV-2020 y C. 123.496, sent. de 19-IV-2021), circunstancia que torna inaudible la crítica ensayada con apoyo en la presunta infracción de los antecedentes que cita fallados por el Más Alto Tribunal del país.

Para finalizar y fuera de que lo hasta aquí expuesto bastaría para evidenciar la insuficiencia técnica recursiva a la que vengo haciendo referencia, tampoco merece recepción el agravio articulado en torno a la violación que se imputa incurrida sobre la prohibición de indexar prevista por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 dado que, en rigor de verdad, el temperamento seguido en la sentencia tendiente a estimar en valores actuales los alcances cuantitativos del contrato de seguro no debe confundirse con la utilización de aquellos mecanismos de "actualización", "reajuste" o "indexación" de montos históricos pues, al decir de esa Corte: "*...estos últimos suponen una operación matemática, en cambio la primera*

sólo expresa la adecuación del valor a la realidad económica del momento en que se pronuncia el fallo" (cfr. SCBA, causas C. 123.329, sent. de 31-VIII-2021; C. 122.588, sent. de 28-V-2021 y C. 123.271, sent. de 31-III-2021).

V. Por las consideraciones hasta aquí vertidas considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado resulta insuficiente y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 5 de junio de 2024.-